

Boletín Informativo

LA-2022-0016

RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC22-00000049
Registro Oficial 161 de 3 de octubre de
2022.

**Reforma a la Resolución No.
NACDGERCGC15-00000052 sobre
paraísos fiscales, regímenes
preferentes y jurisdicciones de menor
imposición**



Se ha eliminado de la lista de Paraísos Fiscales los siguientes :

- ARCHIPIÉLAGO DE SVALBARD
- COLONIA DE GIBRALTAR
- GRAN DUCADO DE LUXENBURGO
- ISLA DE MAN (Territorio del Reino Unido)
- ISLAS DEL CANAL (Guernesey, Jersey, Alderney, Isla de Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou, Lihou)
- PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN (Estado independiente)
- REPÚBLICA DE ALBANIA
- REPÚBLICA DE CHIPRE
- REPÚBLICA DE MALTA (Estado independiente)
- SERENÍSIMA REPÚBLICA DE SAN MARINO (Estado independiente)
- TRIESTE (Italia)
- ZONA LIBRE DE OSTRAVA

Los demás lugares considerados como Paraísos Fiscales en la resolución NAC-DGERCGC22-00000049 se mantienen.



SE SUSTITUYEN LOS CRITERIOS DE EXCLUSIÓN Y SE AGREGA



REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. – Se mantiene como regímenes fiscales preferentes y tienen tratamiento de paraíso fiscal, los regímenes a los que se refiere la Circular No. NACDGECCGC12-0013 R.O. 756 de 30 de julio de 2012.

- Estonia
- Bulgaria
- Macedonia
- Estados Unidos siempre que el régimen aplicable a personas jurídicas constituidas bajo la forma de Compañías de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company – LLC), cuyos propietarios no sean residentes de los Estados Unidos de América que no estén sujetos a impuesto a la renta federal. Tampoco existe sujeción a impuesto a la renta estatal en los Estados de Delaware, Nevada, Wyoming y Florida.
- Montenegro
- Serbia

Se excluye a Irlanda, respecto de sus disposiciones contenidas en la Sección 71 de su Ley de Finanzas de 1999, que establece un esquema de reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta de Sociedades.



LICTO
ABOGADOS DE CONFIANZA

Se derogan los siguientes artículos:

Artículo 4 Tendrán el mismo tratamiento de paraíso fiscal, aquellas jurisdicciones cuya tasa efectiva de IR sea inferior al 60% de la tarifa en Ecuador.

Artículo 5 Tendrán el mismo tratamiento de paraíso fiscal, las jurisdicciones que no tengan actividad económica sustancial y la tarifa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga sea inferior al 60%.

Artículo 6 Los titulares de derechos representativos de capital no tendrán la consideración de paraíso fiscal en los casos específicos en los que la normativa aplique un tratamiento tributario distinto